

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

### **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Cualquier tributo, para que tenga validez constitucional, debe sustentarse en la existencia de una Capacidad Contributiva.

**SEGUNDA.** El principio de Capacidad Contributiva representa una referencia a la aptitud contributiva global. Sin embargo, dicha potencia económica no se identifica con la aptitud contributiva del sujeto; su contenido requiere ser visto no sólo desde la vertiente de la manifestación de la riqueza, sino de la posición personal y familiar en la que el sujeto se encuentra.

**TERCERA.** La eficiencia jurídica del principio de Capacidad Contributiva deviene del valor normativo de la Constitución, la cual le permite ser una disposición efectiva y vinculante, un freno para el legislador y un derecho para el contribuyente; no es, por tanto, solamente una directriz de orientación futura; su fuerza es concreta e influye sobre el resto de los principios informadores del tributo. Es, en definitiva, un mandato constitucional.

**CUARTA.** El sistema tributario que rige en México, aun cuando reconoce el principio de Capacidad Contributiva (proporcionalidad) como eje de las contribuciones, carece doctrinal y jurisprudencialmente de contenido. El resultado es la vulneración de los derechos fundamentales de los contribuyentes y la creación de institutos tributarios al margen de los criterios de razonabilidad y equidad.

**QUINTA.** Aun cuando el artículo 31 fracción IV constitucional valora el principio de proporcionalidad como un límite material a la potestad tributaria, y éste ha sido equiparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el principio de Capacidad Contributiva, no se ha podido comprender toda la magnitud y alcance de dicho principio. Hecho que redundando en la expedición de una norma fría, inequitativa e injusta.

**SEXTA.** Parte del desconocimiento del principio de Capacidad Contributiva alude a la creencia de que son los índices globales de riqueza los que la representan, sin que se valore su aspecto subjetivo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha entendido, al no tomar en consideración la situación personal y familiar en la que el contribuyente se encuentra al momento de determinar su carga tributaria.

**SÉPTIMA.** La falta de conocimiento y valoración del principio de Capacidad Contributiva ha ocasionado que los tributos recaigan sobre índices generales de riqueza sin valorar la aptitud contributiva de los sujetos. Ello se aprecia en el ISR de las personas físicas, el cual recae sobre índices generales de riqueza sin valorar la aptitud contributiva de los sujetos.

**OCTAVA.** La riqueza obtenida por el sujeto no siempre debe estar sujeta a las cargas tributarias, sólo la realmente apta para tal cometido, después de disminuirse aquella otra parte necesaria para la subsistencia.

**NOVENA.** La exención del mínimo exento, ocupa un lugar primordial en la creación de tributos justos, al ser el parámetro que señala el origen de la Capacidad Contributiva, ya que ninguna persona tendrá Capacidad Contributiva hasta en tanto no satisfaga sus

necesidades primarias. Y por otra parte, funciona como un límite para el legislador al no poder establecer cargas tributarias sobre la riqueza mínima.

**DÉCIMA.** La familia ocupa un significativo papel en la elaboración de los tributos. Ninguna carga tributaria debe ser autorizada si vulnera la célula principal de la sociedad: la familia. Así, aun cuando la Constitución en México reconoce la importancia de la unidad familiar, la legislación fiscal desconoce los mecanismos que, sustentados en el principio de Capacidad Contributiva, garantizan su protección.

**DÉCIMA PRIMERA.** El Impuesto sobre la Renta que recae sobre las personas físicas, pilar estructural del sistema tributario, debe valorar la situación personal y familiar del obligado a contribuir.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional, situación que viola el Principio de Capacidad Contributiva, ya que no se debería gravar simplemente la totalidad de ingresos percibidos, sino la utilidad obtenida en la operación o explotación de los bienes o el trabajo, mediante la fórmula de restar a los ingresos presentes que se generen efectivamente, las erogaciones necesarias, reales y efectivamente pagadas en que se hubiere incurrido.

**DÉCIMA TERCERA.** Para adecuar las tarifas del ISR al principio de Capacidad Contributiva se necesita, de manera indudable, deducir los gastos para producirla, así como

aquellos otros necesarios para ajustar la carga tributaria a las condiciones reales de la aptitud contributiva del sujeto, tomando en cuenta las características personales y familiares del contribuyente. Por lo tanto, las tarifas aplicables al Capítulo I del Título IV de la LISR no se apegan al principio de Capacidad Contributiva, en virtud de que al momento de cuantificar la carga tributaria, no se valoran la situación personal y familiar del contribuyente.

**DÉCIMA CUARTA.** La figura del mínimo exento, inseparable del principio de Capacidad Contributiva, no es respetado por las tarifas aplicables al Capítulo I del Título IV de la LISR, ya que la LISR, de conformidad con el artículo 109, considera como exento del pago del ISR el salario mínimo, cantidad que resulta por demás insuficiente para cubrir las necesidades mínimas que implica una vida decorosa.

**DÉCIMA QUINTA.** Para que las tarifas contenidas en el Capítulo I del Título IV de la LISR, aplicables a los ingresos por sueldos y salarios, se ajusten al principio de Capacidad Contributiva sería necesario que, al cuantificarse la base, se individualizara la carga tributaria atendiendo a los factores personales y familiares del contribuyente, para lo cual, consideramos como instrumento idóneo, las deducciones de los gastos personales y familiares.

**DÉCIMA SEXTA.** Las tarifas aplicables al Capítulo I del Título IV no se apegan al principio de Capacidad Contributiva, ya que sólo consideran el aspecto objetivo de dicho principio, ignorando su aspecto subjetivo y el mínimo exento. Hecho que, además de ser muy desafortunado, reviste de ilegitimidad constitucional a estas figuras tributarias.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** La inconstitucionalidad se configura al no valorarse la situación personal y familiar del contribuyente. El hecho imponible, el objeto y sobre todo la base de las tarifas aplicables a los ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado, contenidas en el Capítulo I del Título IV de la LISR, no reflejan la verdadera aptitud contributiva del contribuyente.

**PROPUESTAS.**

- En México es necesario un análisis a fondo de la realidad tributaria, con el fin de otorgar certeza a los contribuyentes de que su aportación a los gastos públicos está apegada a su aptitud contributiva. De no ser así, se seguirá afectando la economía individual y familiar.
- Para la obtención de un sistema tributario más justo es necesaria una reforma fiscal que no se enfoque a crear nuevos impuestos que denoten hechos imponibles paradójicos o mantenga impuestos inconstitucionales sino que debe ajustar los existentes a los lineamientos de justicia y equidad, así como fomentar la efectividad en su cobro.
- La reestructura del sistema fiscal debe obedecer, en primer lugar, a determinar el momento en el cual nace la aptitud contributiva, y, posteriormente, establecer los elementos que permitan individualizar la carga tributaria. Si realmente nuestro sistema tributario está regido por el principio de Capacidad Contributiva, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cargas tributarias deben

surgir cuando el sujeto contribuyente ha resuelto su problema de subsistencia. Al reconocerse la existencia del principio de Capacidad Contributiva, se afirma por ende, el mínimo imponible, puesto que este último forma parte indivisible del primero.

- En definitiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe completar su trabajo y reconocer el carácter objetivo y subjetivo del principio de Capacidad Contributiva, indispensablemente para avalar el derecho a una tributación justa, apegado a la aptitud contributiva de los gobernados.
- Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de las tarifas aplicables al Capítulo I del Título IV de la LISR por violar el principio de Capacidad Contributiva (proporcionalidad) contenido en el artículo 31 fracción IV constitucional.
- El legislador debe ajustar el régimen tributario de los contribuyentes que obtienen ingresos por sueldos y salarios al principio de Capacidad Contributiva. Por lo tanto, se deben reformar las disposiciones que contienen las tarifas aplicables a los ingresos por sueldos y salarios. Dicha reforma debe contemplar el derecho a deducir los gastos personales y familiares en que incurre el contribuyente.